

Constancia Secretarial: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse Proveer. Rovira, Agosto 8 de 2023.



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

Rovira, Agosto ocho (8) de dos mil veintitres (2023)

Proceso: RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA (ART. 374)
Demandante: MARÍA IVETH BARRAGÁN GARCÍA
Demandado: MARIA LUCIA PADILLA PEREZ
Radicación: 736244089002-2021-00162-00

Auto: Responde Solicitud

Teniendo en cuenta que este Despacho omitió pronunciarse sobre la petición realizada por la apoderada judicial, Doctora Maria Amparo Corredor Torres, al momento de realizar la reprogramación de la audiencia, respecto de la posibilidad de realización de la audiencia de manera presencial, observa este Juzgado en primer lugar que la Ley 2213 de 2022 en su artículo 7º indica:

"ARTÍCULO 7º. AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso.

....
Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes." (subrayado fuera de texto).

De lo anterior se puede concluir en primer lugar que la normativa anterior dispone de manera preferente la realización de las audiencias de manera virtual y que de ser del caso esta autoridad judicial pondrá a disposición los medios tecnológicos que las partes carezcan en la sede de este Despacho.

Igualmente se señala que si es intención de alguna de las partes que se realizare de manera presencial la audiencia programada deberá fundamentar su solicitud con las razones por las cuales existe la necesidad que se realice de tal manera, y que en este caso particular la memorialista no esgrime motivo alguno que respalde su petición, por lo se despachará desfavorablemente la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA
Juez

El presente auto de no ser recurrido queda ejecutoriado en agosto 14 de 2023